

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

### Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio; asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo a la contrata del *Boletín*; pero pagarán su inserción los de interés particular.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En las listas electorales ultimadas en 15 de Mayo de 1864 figura en la Sección de Cangas de Onís el elector comprendido en el Ayuntamiento de Rivadesella D. Antonio Rodrigo, vecino de Cuérras, parroquia de Pria; y como este pueblo pertenece al partido judicial de Llanes, en él deberá votar este interesado.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para los efectos consiguientes en las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Oviedo 13 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

#### CIRCULAR NUM. 487.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Pamplona me participa que el día 3 del corriente desertó de la plaza de dicha ciudad José Rosas y Rosas, soldado del regimiento de Castilla, el cual es hijo de Manuel y de María, natural de Bobes en esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, encargando a los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren por todos los medios que estén a su alcance la captura de dicho sugeto, poniéndole a disposición de este Gobierno de provincia.

Oviedo 12 de Octubre de 1865.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

#### CIRCULAR NUM. 488.

En la *Gaceta* del Gobierno del 11 del corriente, se inserta una Real orden disponiendo que se saque por tercera vez a pública subasta el ser-

vicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, cuyo tenor es como sigue.

#### Dirección general de Rentas

##### Estancadas.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual ha comunicado a este Centro directivo la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Enterada la REINA (q. D. g.) por la exposición de V. I. de 2 del corriente de haber sido también negativa la segunda subasta celebrada el mismo día en esa Dirección general para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares, a contar desde 1.º de Enero de 1866 a 30 de junio de 1867, por la circunstancia de haber sido superior al tipo fijado por este Ministerio la única proposición que se presentó interesándose en dicha subasta, ha tenido a bien S. M. disponer que se saque a tercera subasta el servicio de que se trata bajo las mismas condiciones que sirvieron de base a las anteriores, y que esta tenga efecto a los diez días de publicado en la *Gaceta*. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que la tercera subasta del servicio de conducciones de sal a que se refiere la preinserta Real orden, tendrá lugar en esta dirección general el día 21 del corriente mes, a la una y media de su tarde, bajo las condiciones y formalidades que sirvieron de base a la primera y segunda subasta, y fueron publicadas en las *Gacetas* del 24 de Junio y 31 de Agosto último, y en el *Boletín oficial* de esta provincia en los días 4 de Junio y 31 de agosto últimos.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 10 de Octubre de 1865.—Perminon.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitación, y en cumplimiento a lo dispuesto por la dirección general de Rentas Estancadas.

Oviedo 13 de Octubre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

#### CIRCULAR NUM. 489.

Habiéndome participado el alcalde de Laviana, que a don Ramon Barbon, vecino de Lorio, en dicho concejo, se le extravió una yegua cuyas señas se espresan a continuación, se hace público para que llegando a noticia de quien la tenga, se sirva hacerlo saber a su dueño.

Oviedo 11 de Octubre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Alzada 6 cuartas próximamente, por esquilar cola y crin, canosa de la cabeza y pescuezo, tiene una mosqueta en una oreja, una mordedura en las costillas, acincherada y de edad cerrada.

#### CIRCULAR NUM. 490.

Habiéndome participado el alcalde de Parres que a don Manuel Rodríguez, vecino de la Huera de Dego, en dicho concejo, se le ha extraviado un caballo cuyas señas se espresan a continuación, se hace público para que llegando a noticia de quien lo tenga se sirva entregarlo a su dueño.

Oviedo 11 de Octubre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Edad 5 años, color negro, alzada 6 cuartas y media, cola larga, una S en el anca derecha, un tumor de carne vicidra en el espinazo contra la cruz del anca y unos pelos blancos en el mismo espinazo.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Don Fernando Castañón, Gefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Carlos Garcia, vecino de Oviedo, como apoderado de Argüelles y compañía, ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Resbalada 2.ª*, sita en terreno comun, término de la Ballina, parroquia de Morreda, concejo de Aller; lindante al N.

y O. pasto comun, y S. y E. prado y tierra de Bernardo Quirós.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Desde el punto de registro en dirección 50º se medirán 470 metros intestando con la concesion «Manuela, fijando la primera estaca: de esta a 2.ª dirección 320º 590 metros; de 2.ª a 3.ª dirección 230º 1200 metros; de 3.ª a 4.ª dirección 140º 1000 metros; de 4.ª y 5.ª dirección 50º 1200 metros: de 5.ª a 1.ª dirección 320º 410 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Oviedo 6 de Octubre de 1865.—Fernando Castañón.

Hago saber: que D. Ramon de Ponga Martinez, vecino de Nueva, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de *Constancia*, sita en terreno comun, término de Tablado, parroquia de Nueva, concejo de Llanes; lindante al N. y O. pasto comun, S. heredad de Pedro Pis, y E. propiedad de Pedro Diaz.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Desde el punto de registro en dirección N. se medirán 150 metros, al S. otros 150, al E. 100 y al O. 100 formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 6 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Fernando Castañón.

Hago saber: que D. Remigio Thiebaut, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de tres pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de *Cándida*.



**Dirección general de Correos.**

El Gobierno de Prusia acaba de celebrar con el de Dinamarca un nuevo Convenio de Correos, cuyas favorables disposiciones permiten rebajar los precios de franqueo y porte que actualmente se perciben sobre la correspondencia que España cambia con Dinamarca, haciendo posible también una reducción para la que se transmite ó recibe de Noruega, y facilitando el envío de correspondencia franqueada y certificada á los Ducados de Schleswig-Holstein y Lauenbourg.

Con el fin por lo tanto de que los distribuya entre las subalternas que de ese departamento dependen, cuidando de su mas fiel cumplimiento, adjuntos remito á V. ejemplares de la nueva tarifa que, desde el dia mismo en que se reciba la presente

orden en las Administraciones del ramo ha de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se trasmite entre España y los expresados países.

Igualmente se incluyen otros tantos ejemplares del cuadro que habrá de considerarse como adicional al que con la letra F resulta unido al Reglamento para la ejecución del Tratado de 11 de Marzo de 1864, y en el cual aparecen modificadas las condiciones para la trasmisión de la correspondencia mencionada.

Del recibo de esta orden y documentos que la acompañan, así como de haber dado á la adjunta tarifa la conveniente publicidad, se servirá V. comunicarme inmediato aviso. Dios guardé á V. muchos años. —Madrid 15 de Setiembre de 1865. Antonio Mantilla.

**CUADRO ADICIONAL** al que, señalado con la letra F, acompaña al reglamento convenido para la ejecución del tratado que con fecha 11 de marzo de 1864 se celebró entre España y Prusia, y demostrativo, tanto de las sumas que la Administración de Correos de España ha de abonar á la Administración de Correos de Prusia por la correspondencia franqueada de España con destino á Dinamarca, ducados de Schleswig-Holstein y Lauenbourg y Noruega y por la no franqueada procedente de esos mismos países, como de las cantidades que sobre esa misma correspondencia son de abono á la administración de correos de España.

Designación	de los países extranjeros.	Porte percibido ó á percibir en España	Para pago de tránsito los á Francia y Bélgica.	Por su parte en virtud del art. 15 del Convenio de 11 de marzo de 1864.	Por su parte en virtud del art. 15 del Convenio de 11 de marzo de 1864.	Por pago del porte extranjero.	TOTAL.	OBSERVACIONES.
<b>DINAMARCA. — Ducados de Schleswig-Holstein y Lauenbourg.</b>								
a) Carta franqueada de España para Dinamarca y dichos Ducados.		28	10	6	8	4	12	Franqueo voluntario.
b) Carta franqueada de España y los Ducados para España.		38	10	6	8	4	28	Franqueo voluntario.
c) Carta no franqueada de España.		45	10	6	8	4	28	Franqueo obligatorio.
d) Impresos de España para Dinamarca y los Ducados.		6	»	4	2	»	2	Franqueo obligatorio.
<b>NORUEGA.</b>								
a) Carta franqueada de España para Noruega.		46	10	6	8	4	30	Franqueo voluntario.
b) Carta no franqueada de Noruega para España.		56	»	10	22	»	46	Franqueo voluntario.
c) Carta no franqueada de España para Noruega.		63	»	6	22	»	30	Franqueo obligatorio.
d) Impresos de España para Noruega.		12	»	4	8	»	8	Franqueo obligatorio.

NOTA.—Téngase presente lo manifestado en las notas del cuadro F, unido al Reglamento, para la ejecución del Convenio de 11 de marzo de 1864.

**TARIFA**

adicional á la de 2 de junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino al reino de Dinamarca y al de Noruega, así como á los Ducados de Schleswig-Holstein y Lauenbourg se trasmite al descubierto por el intermedio de la Administración de Correos de Prusia, y para el porte de la que, procedente de dichos países, no viniere franqueada (a)

NÚM.	Descripción	Cuartos.
<b>NÚM. 1.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Dinamarca y Ducados del Schleswig-Holstein y Lauenbourg.—Via Prusia.</b>		
	Carta sencilla hasta el peso de 4 adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de.	28
	Lo que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, id.	56
	Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de 1¼ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	28
<b>NÚM. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Dinamarca y Ducados de Schleswig-Holstein y Lauenbourg.—Via Prusia.</b>		
	Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza inclusive.	38
	Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza.	76
	Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fracción de 1¼ de onza que aumente de peso la carta.	38
<b>NÚM. 3.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.—Via Prusia.</b>		
	Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza, debe llevar sellos por valor de.	46
	Lo que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza, id.	92
	Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fracción de 1¼ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.	46
<b>NÚM. 4.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas procedentes de Noruega.—Via Prusia.</b>		
	Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1¼ de onza inclusive.	56
	Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1½ onza.	112
	Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fracción de 1¼ de onza que aumente de peso la carta.	56
<b>NÚM. 5.—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Dinamarca, Ducados de Schleswig-Holstein y Lauenbourg y Noruega insuficientemente franqueadas.—Via Prusia.</b>		
	Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.	
<b>NÚM. 6.—Cartas certificadas de España para Dinamarca, Ducados de Schleswig-Holstein y Lauenbourg y Noruega.—Via Prusia, franqueo obligatorio.</b>		
	La carta certificada para los reinos de Dinamarca y Noruega y Ducados de Schleswig-Holstein y Lauenbourg se franqueará como espican las tarifas núm. 1 y 3 para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.	17
<b>NÚM. 26.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Dinamarca, Ducados de Schleswig-Holstein y Lauenbourg y Noruega.—Via Prusia.</b>		
	Cada paquete de periódicos é impresos que se dirija á Dinamarca y los Ducados, con las condiciones que marca el núm. 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de seis cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de 22 adarmes.	6
	Cada paquete de iguales publicaciones, y que con las mismas condiciones se remita á Noruega, se franqueará al respecto de doce cuartos por cada veintidos adarmes ó fracción de 22 adarmes.	12

Madrid 15 de Setiembre de 1865.

(a) Modifica respecto á Dinamarca lo consignado en los números 7 y 8 en la Tarifa de 2 de Junio de 1864, y respecto á Noruega, lo dispuesto por los números 23 y 24 de la adicional de 22 de Abril de 1865.

**Distrito Universitario de Oviedo.**

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en las Universidades de Barcelona, Sevilla y Valladolid la cátedra supernumeraria correspondiente á la facultad de Derecho á la que están adscritas las asignaturas de Elementos de Economía política y Estadística, Derecho político y administrativo español, Instituciones de Hacienda pública de España y Derecho político de los principales Estados y Derecho mercantil comparado, que se exigen en la carrera de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho, Sección de Derecho administrativo, ó tener aprobados los ejercicios para el grado, como se previene en el referido reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real consejo de instrucción pública.—¿Debe ser libre ó no la fabricación de la moneda?—Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real consejo de instrucción pública.—¿Debe ser libre ó no la fabricación de la moneda?—Madrid 18 de Setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvela.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

# COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE OVIEDO

Estado de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando en la espresada provincia en todo el mes de Setiembre próximo pasado.

Clase de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delinquentes aprehendidos.	Observaciones.
Heridas.	1	7	»	7	El número de 92 delinquentes fué entregado á los tribunales competentes.
Robo en despoblado.	1	2	»	2	
Idem doméstico.	1	3	»	3	
Hurto.	1	3	»	3	
Contrabando sin reo.	1	»	»	»	
Quimeras.	1	»	»	»	
Juegos prohibidos.	1	»	»	»	
Vagancia.	1	16	»	16	
Embriaguez.	1	1	»	1	
Escándalo.	1	2	»	2	
Prófugos de quintas.	1	3	»	3	
Armas prohibidas.	1	33	»	33	
Reclamados por la autoridad.	1	1	»	1	
Por pescar sin licencia.	1	11	»	11	
<b>Total.</b>	<b>14</b>	<b>89</b>	<b>3</b>	<b>92</b>	

Oviedo 5 de Octubre de 1865—P. A. D. C.—El teniente encargado, Manuel de la Huerta y Huerta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en la Sala segunda de la misma, se pronunció la sentencia siguiente:

En la ciudad de Oviedo á veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Pravia que ante nos ha pendido y pende en grado de apelacion, entre partes, de la una don Manuel Alonso, demandante, vecino de Castañedo, concejo de Grado, procurador en su nombre don José Maria Suarez, y de la otra los estrados del Tribunal en representacion de don Benito Fernandez Bustiello de la misma vecindad, que no ha comparecido; sobre pago de cantidad de reales.

Visto: siendo ponente el Sr. don Juan Criales: observados los términos y trámites legales.

Apreciando la esposicion de los hechos que contiene la sentencia apelada fecha diez de Julio último.

Considerando que la forma en que el demandado don Renito Fernandez

Bustiello ha contraido su responsabilidad, constituyéndose fiador y principal pagador de la cantidad de setecientos reales y sus réditos que don Manuel Alonso dió en mutuo á doña Josefa Sanchez y doña Teresa Fernandez, faculta al demandante Alonso para dirigirse contra Fernandez Bustiello en reclamacion del todo de la Deuda.

Considerando que la próroga táctica que resulta de no pedirse la deuda despues de cumplido el plazo nó exonera al fiador de la obligacion contraida.

Vistas las leyes diez, título primero, libro diez de la Novisima recopilacion, y diez, título diez y ocho, libro tres del fuero real.

Fallamos: que revocando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos al demendado don Benito Fernandez Bustiello, á que al termino de diez dias pague á don Manuel Alonso la cantidad de setecientos rs. pedida en la demanda, quedando su derecho á salvo para la indemnizacion contra quien haya lugar.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, devolviéndose el proceso con certificacion de ella para su cumpli-

miento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mariano Navarro.— Juan Criales.— Micolás Casanova.— Bernardino de Goitia.

Para que conste pongo el presente insertándose en el Boletin oficial de la provincia, que firmo en Oviedo á veinte y tres de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Don José de la Torre Escribano numerario del Juzgado de Laviana.

Certifico y doy fé: que en el pleito de que se hace mencion, se dictó la sentencia que á la letra dice:

En la Pola de Laviana á treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. Don Juan José Rodriguez Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos de menor cuantia seguidos á instancia de don Leandro Fernandez Luanco, vecino del Condado, contra Mr. Hilarion Silvestre, de nacion francesa, con quien se han entendido en rebeldia.

Resultando que por el demandante se pidió el pago de mil once reales que le adeudaba el demandado, procedentes de abonos que por su orden habia satisfecho en el pleito que habia sostenido contra Mr. Julio Ernesto Nibaut, segun los recibos que obran á los folios uno al tres:

Resultando: que conferido traslado de la demanda no ha contestado ni presentado en los autos, por lo que se han seguido en su ausencia y rebeldia.

Considerando que en la prueba articulada se ha obtenido la legitimidad de los créditos, fallo: que debo condenar y condeno al Mr. Hilarion al pago de mil once rs. por que ha sido demandado con las costas sin perjuicio de ser oido si en tiempo oportuno se presentase, entendiéndose con los estrados del juzgado por su rebeldia, y publicándose esta providencia en el Boletin de la provincia, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan José Rodriguez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan José Rodriguez Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en su despacho de Laviana á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco de que yó el escribano doy fé.—José de la Torre. Asi resulta de su original á que me refiero; y para que tenga efecto la insercion de la sentencia en el Boletin oficial libro la presente en la Pola de Laviana á dos de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.— José de la Torre.

## PARTE NO OFICIAL. INTERESANTE.

En la calle del Estanco del Medio, núm. 46, acaba de establecerse EL OVETENSE, para elaborar á brazo el mejor chocolate que se conoce en

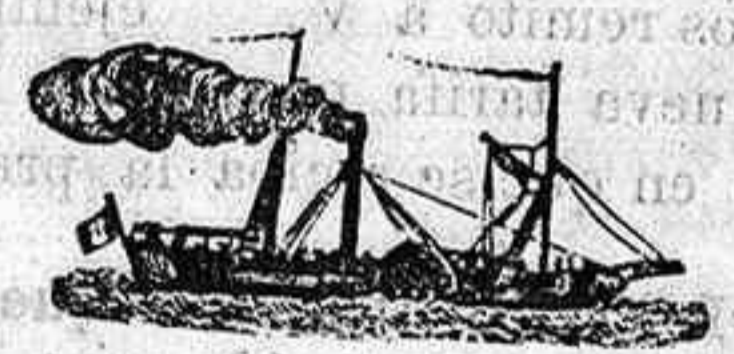
el reino y en el extranjero. Este maestro, que desde su mas corta edad viene dedicado al ejercicio de este arte, ofrece á sus paisanos el género mas superior conocido hasta el dia, el cual indudablemente puede competir con el de las mejores fabricas.

Para comodidad del público, ha determinado establecer un depósito en la plaza Mayor, comercio de don Carlos Ramos, donde se espense el espresado género á 5, 6, 7, 8 y 9 reales libra advirtiéndole que estas clases superarán á las hasta ahora conocidas un real en libra.

Se sirven á domicilio los encargos de una molienda en adelante.

Por moliendas se hace el 3 por 100 de rebaja.

No siendo el género como se ofrece, se devolverá su importe al entregar aquel.



Los paquetes de vapor de la Línea Peninsular, en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijon ó Avilés para llevarlos á Cadiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos, todos los dias 15 y 30 de cada mes que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo, de 16 y 17 dias de ida tocando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por cincuenta pesos pasan desde Gijon ó Avilés á Cádiz y de Cádiz á la Habana. El consignatario en Avilés D. Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

En la imprenta de este periódico, hay á la venta entre otra multitud de impresiones, todas las necesarias para los liquidadores-recaudadores de hipotecas, á los precios siguientes:

- Docena de estados para el libro de registro, en papel escelente.... 12 rs.
- Idem de estados mensuales que rinden os liquidadores-recaudadores á la administracion de Hacienda..... 8 rs.
- Cien recibos ó cartas de pago, en cuartilla..... 7 rs.

Además de estos impresos, se hacen en el espresado establecimiento, con la mayor prontitud y economía, cuantos trabajos se deseen.

## Almacen de carbon.

En la plazuela del Fontan, en una de las cocheras inmediatas á la Fuente, se ha establecido un almacen de carbon de piedra procedente de las mejores minas de Mieres, cuyo combustible se espense á los precios siguientes:

Conducido hasta la casa del consumidor: pedidos de ocho quintales arriba, á 4 reales quintal.

En el almacen, por arrobas, á 10 cuartos una; quintal, 4 rs.

Carbon todo uno, servido á domicilio, por carros, á 2 rs. 84 céntimos quintal.

Se garantiza su buena calidad.

## VENTA.

A voluntad de su dueño se vende la casa número 50 del Estanco del Medio.

Las personas que quieran comprarla se entenderán con D. Miguel Coteron, vecino de esta ciudad.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plazuela de San Vicente.